

NUMERO 3716.

Octubre 26 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones sobre la recaudación y distribución de caudales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—4ª sección directiva.—Circular.—Alterado desgraciadamente el orden en algunos puntos de la República, nada extraño será que, como ha sucedido ya en uno de ellos, pretendan los revolucionarios apoderarse de las oficinas y disponer a su arbitrio de las rentas públicas, induciendo a los jefes y empleados de aquellas a tomar parte en la revolución, ó comprometiéndolos a tener deferencias que les producirán gravísimas responsabilidades.

Para que no acontezca esto último, y para que los empleados de hacienda arreglen su conducta en el particular, á lo que de ellos exigen el honor y el deber, con especialidad aquellos en quienes está encomendada la recaudación de las rentas nacionales, el Excmo. Sr. presidente me manda, que por medio de esta circular les recuerde el cumplimiento á que están obligados, de las disposiciones vigentes sobre el modo de recaudar y distribuir los caudales, y la responsabilidad personal y pecuniaria en que ellos mismos y sus fiadores en su caso, incurrirán por todos los actos oficiales que no sean estrictamente conformes á la ley, mucho más si estos indican su adhesión á las ideas subversivas del orden constitucional, y el abandono de los deberes á que los ligan con el gobierno los empleos que se les han confiado.

Están, pues, obligados los empleados del ramo, bajo la pena de privación ó suspensión de empleo, y las demás á que hubiere lugar, según las circunstancias del caso, á servir en todos sus destinos con celo y con lealtad; á hacer la recaudación de las rentas y la distribución de sus productos de una manera arreglada y legal, á no prestar acto alguno de reconocimiento á los sediciosos, y á resistir sus avances dentro del círculo de sus funciones, hasta ser

estrechados por la fuerza armada, protestando entónces de la violencia, y justificando ésta competentemente para quedar libres de responsabilidad; haciendo en último evento, y cuando ya no les reste medio alguno de oponerse, entrega de las oficinas puestas á su cargo, en virtud de la orden en que así se les prevenga, previo el correspondiente corte de caja y las demás formalidades legales, para dejar en claro su buen manejo y poner á cubierto su responsabilidad, sin cuyos requisitos, plenamente comprobados, se les exigirá ésta y estarán sujetos personal y pecuniariamente á las resultas que deba prepararles el olvido de sus obligaciones.

Dígolo á vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual observancia, dando desde luego aviso á este ministerio del recibo de la presente circular.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3717.

Octubre 27 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se cierra la aduana marítima de San Blas para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de San Blas, desde el día que se sustrajo aquel puerto de la obediencia del gobierno, reco-

nociendo el plan revolucionario de Guadalupe, debe considerarse, y se considerará, cerrada al comercio extranjero, de escala y cabotaje.

2. Los efectos que desde el día referido se hayan importado por el dicho puerto y por el de Mazatlan, cerrado también por el decreto de 30 de Julio último, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3718.

Octubre 29 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 14 del mismo mes sobre cesación de costas judiciales.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiéndose examinado con la mayor escrupulosidad los presupuestos para el pago de sueldos del presente mes, y notándose que sin duda alguna resulta un déficit de consideración en los respectivos al fondo judicial, y que por lo mismo no fué exacto el cálculo que sirvió de fundamento para la expedición del decreto de 14 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda sin efecto alguno el decreto expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 14 de Oc-

tubre del presente año, sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1852.—José María Durán.

NUMERO 3719.

Noviembre 3 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Reglas que deben observarse para la distribución de caudales.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª directiva.—Interin se ordena definitivamente la distribución de caudales públicos entre las clases pasivas, y á fin de que todos los que las forman y tienen derecho á pagos ó percepciones del tesoro, sean atendidos y satisfechos con la equidad y proporción posible, y principalmente con el objeto de que se regularice la cuenta y razón, único medio de evitar injustas preferencias y de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que manejan caudales, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

I. Las oficinas recaudadoras que por supremas órdenes entregaren caudales, lo harán con la debida especificación del fondo de que disponen, asentando en libro separado partida por partida de las que entreguen, y firmando con el interesado una razón clara y sencilla de la procedencia y justificación del pago. De estas exhibiciones darán cuenta cada quince días á la Tesorería general, para que ésta, con la misma regularidad, lo participe al Ministerio de Hacienda. En estas noticias que deben dar las oficinas recaudadoras

se expresará la orden suprema en virtud de la cual se verifica el pago y la preferencia que en ella se haya prevenido, quedando en consecuencia prohibido que los jefes de las oficinas alteren á su arbitrio el orden de los pagos, que verificarán con estricta sujecion á las supremas disposiciones que se les comuniquen por conducto de la Tesorería general, respecto de los productos líquidos de las rentas.

II. Las jefaturas de distrito observarán en la distribucion de caudales las reglas siguientes:

Primera. Solamente pagarán íntegro el presupuesto de sus respectivas plantas.

Segunda. No harán distincion alguna entre cesantes ocupados ó desocupados, sino que todos ellos, lo mismo que los jubilados, viudas y demas pensionistas que forman las clases pasivas, serán considerados con igualdad.

Tercera. Por ahora, y mientras la experiencia dicta el modo de perfeccionar la exacta distribucion de los caudales, la Tesorería general hará que las jefaturas de los distritos de Hacienda, verifiquen los repartos á las referidas clases, con presencia de la cantidad disponible para ellos, y con absoluta igualdad, de manera que todas las expresadas jefaturas reciban en una misma proporcion.

III. Si la suma total de lo que ordinariamente y periódicamente ingresa en las jefaturas de distrito fuere menor que la necesaria para atender á todas las personas comprendidas en dichas clases, la Tesorería general la aumentará en la proporcion correspondiente, bajo la base establecida; de modo que ningun pensionista deje de percibir, aunque en pequeña escala, la cuota que le toque. Si dicha total suma fuere más que suficiente para hacer los pagos en la proporcion que fija la Tesorería general, todo el sobrante será remitido en libranzas á ella, á fin de que con vista de los datos necesarios, y con aprobacion del ministerio, acuda á las oficinas que necesitarán fondos, y establezca por todas par-

tes la equidad y justicia en la distribucion.

Los pagadores de las clases pasivas en esta capital remitirán tambien á la Tesorería general, para que ésta lo haga á este ministerio, noticias de la distribucion que hicieren cada mes, y publicarán lo que se reparta, por poco que sea, y en qué proporcion.

IV. Cualquier distincion, preferencia ó privilegio que altere las prevenciones anteriores, será de la estrecha responsabilidad pecuniaria del empleado que la disponga, á no ser que lo haga con previa autorizacion por escrito del Ministerio de Hacienda.

V. Cada tres meses remitirá la Tesorería general á este ministerio una noticia de las cantidades que se hayan puesto á disposicion de las jefaturas de distrito y pagadurías de esta capital, y de la manera con que la han distribuido entre las clases pasivas, sin omitir por ningun motivo la expresion de las partidas referentes en los estados mensuales que previenen las leyes.

El Excmo. Sr. presidente cree que estas medidas servirán para acallar las frecuentes quejas que se suscitan á causa de la irregular distribucion de los caudales entre las clases pasivas, y que la generalidad de las personas que las componen resultará beneficiada, puesto que en lo de adelante recibirán todas sus haberes con aquella igualdad que exige la justicia y en la proporcion que permiten hoy las angustias del erario.

Respecto de los pagos que se hacen en el Distrito, S. E. se ocupa de dictar una medida especial que oportunamente se comunicará á quienes corresponda para los fines consiguientes.

De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo traslade á las jefaturas de los distritos de Hacienda con igual objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3720.

Noviembre 13 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se manda señalar día para la eleccion de senadores en los Estados.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, oyendo á los respectivos gobernadores, señalará los dias en que se haga la eleccion de senadores en cada Estado, de los que en este año ó en los anteriores debieran haberla hecho y no la hayan efectuado. Se hace extensiva esta autorizacion á los casos en que se declaran nulas las elecciones de senadores ya verificadas para esta fecha.

2. Si los colegios electorales de Estado no se reunieren el dia designado, las legislaturas respectivas ejercerán al siguiente las funciones que comete á los primeros la ley de 3 de Junio de 1847. Si estuvieren en receso, este dia será el inmediato de su próxima reunion.—Leon Guzman, diputado presidente.—Antonio Maria Salonio, vice-presidente del senado.—J. M. Cervantes Oza, diputado secretario.—Francisco Javier Estrada, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, 13 de Noviembre de 1852.—Mariano Arista.—A D. Mariano Yañez.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1852.—Yañez.

NUMERO 3721.

Noviembre 20 de 1852.—Orden del Ministerio de Justicia.—Que no pertenece al fondo judicial el 25 por ciento de los créditos activos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de la República de que en varios juzgados de Distrito se continúa haciendo deduccion de 25 por ciento de las cantidades que se perciben procedentes de créditos activos del erario, con destino al fondo judicial, conforme á lo que estaba dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1846, sin advertir que por otra posterior, que es la de 19 de Mayo del presente año, se consignaron dichos créditos para el pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior, con cuya nueva disposicion quedó derogada la anterior, ha tenido á bien disponer S. E. que por la presente circular se haga saber lo expuesto á quienes corresponda, á fin de que no pueda alegarse duda ni ignorancia sobre este asunto, y se obre en todo caso con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 2º de la citada ley de 19 de Mayo de 1852.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1852.—José Maria Durán.

NUMERO 3722.

Noviembre 20 de 1852.—Orden del Ministerio de Justicia.—Se fija término para matricularse á los escribanos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Habiendo pasado el término que el art. 5º del decreto de 25 de Agosto del año próximo pasado concedió á los escribanos que se hallan en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y que no están inscritos en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital, para que remitieran sus solicitudes, á efecto de ser admitidos en dicha matrícula, el Excmo. Sr. presidente, de

conformidad con lo dictaminado últimamente por la Suprema Corte de Justicia, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Se fija á los escribanos de que habla el art. 5º del decreto de 28 de Agosto de 1851, el término de cuatro meses para que se inscriban en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital.

2. Esta próroga se concede como último y perentorio término; y pasados los cuatro meses á que se extiende, los escribanos que no se hallaren inscritos en la matrícula, quedarán por el mismo hecho suspensos de sus empleos.

3. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, separando de sus empleos á los escribanos que no les hagan constar hallarse inscritos en la matrícula dentro del término prefijado, dando cuenta de tal providencia al supremo gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1852.—José María Durán.

NUMERO 3723.

Noviembre 22 de 1852.—Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.

Ministerio de Hacienda.—Sección tercera.—El Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitución, se ha servido acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente reglamento.

Art. 1. Los productos que se recauden pertenecientes á la renta de naipes, ingresarán á la caja del derecho de consumo, y el almacén de ésta lo será de aquella.

2. El cajero de la administración del derecho de consumo de México no dará entrada á las cantidades que ingresen por el ramo de naipes, sin que preceda la presen-

tación de una boleta, con numeración progresiva que expedirá la sección, poniendo el encargado de ella á su margen izquierdo media firma, y al calce las suyas el administrador ó interventor. Hecho el asiento en el libro de caja, firmará la boleta la persona que hiciere la entrega del dinero, y el cajero pondrá en ella "Recibí," citando la foja del libro y el número de la partida que le hubiere tocado; devolviéndola á la sección para que obre en ella como comprobante de cargo.

3. Recibida la boleta de cargo por la sección, con las formalidades que previene el artículo anterior, hará desde luego su asiento en extracto en el libro de ingresos y egresos de caudales, que ha de llevar para hacer cargo á la tesorería de las cantidades que reciba, y abonarle las que satisfaga legalmente.

4. Las libranzas que se reciban por productos de la renta de naipes, se pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razón en un cuaderno destinado á este objeto, cuyo asiento firmará aquel empleado; y cobrada que sea, lo avisará á la sección para que expida la boleta de cargo de que habla el art. 2º, y anote el asiento indicado, poniendo á continuación "Cobrada y cargada según la boleta número;" lo cual servirá de descargo al cajero.

5. Cuando la administración del derecho de consumo tuviere necesidad de librar contra la de naipes, la sección respectiva pasará una noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administración y la cantidad por que se ha de girar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento, y convenga el descuento que haya de hacerse ó el premio que deba cobrarse, según el que pierdan ó ganen en la plaza. Dicha noticia será devuelta con tal instrucción á la propia sección para que expida la libranza, la que firmada por el administrador, se devolverá al cajero para su curso, previo asiento que se hará de ella en otro cuaderno que se llevará al efecto,

y el aviso al administrador contra quien vaya girada.

6. Luego que se reciba el aviso de estar pagada una libranza (si para su cobro se hubiere convenido esperar á que llegue dicho aviso), se pasará al cajero, para que con vista de él verifique el cobro, y hecho lo devolverá á la sección para que expida la boleta de cargo y haga la anotación respectiva en el cuaderno de asientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó sea por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administración del derecho de consumo, se expedirá por la sección un certificado á nombre de la tesorería, para que firmada por el cajero, hecho que sea el asiento y devuelto á la sección, ésta lo entregará al interesado ó lo remitirá á quien corresponda como justificante de entero, con visto bueno del administrador.

8. Los pagos que verifique la tesorería se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, con solo la diferencia de que además de constar en la boleta la foja del libro en que se haya hecho el asiento y el número de la partida, firmará el causante el recibo en la misma, y se quedará con ella el cajero para comprobar su data.

9. La sección que establece el art. 3º del decreto de 21 de Setiembre, llevará los libros siguientes: uno de ingresos y egresos de todas las cantidades que reciba y pague el cajero pertenecientes á la renta de naipes, otro de cargo y data al almacén por los efectos y útiles que reciba, ó haya recibido y entregado por órdenes de la administración; otro en que conste la cuenta particular de los expendedores ó estancieros de esta capital; dos en que se lleve la cuenta particular de las administraciones principales y de las subalternas de la principal de México; otro común de cargo y data de efectos, y otro común de cargo y data de caudales, que demostrará con separación los ramos.

10. El guarda-almacén llevará un libro

de cargo y data de efectos, en el que se cargará los que se le manden recibir por medio de boletas, que se le expedirán á la manera de las que se previenen para los caudales, y se datará los que se le manden entregar por el mismo orden, formando por duplicado la correspondiente factura, que firmada por el conductor ó persona que reciba el efecto, pasará á la sección para que remita un ejemplar á su destino y reserve la otra en el archivo como comprobante de cargo del mismo almacén.

11. Los administradores principales y subalternos llevarán su cuenta en los mismos términos que les tenía prescrito la extinguida administración general.

12. En vez del 6 por 100 que por honorario sobre las ventas concede el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1842, se abonará el ocho desde el día 1º del mes de Enero del año próximo venidero de 1853, y su distribución se hará entre las personas que designa el art. 17 del propio reglamento, según la graduación siguiente:

El administrador principal, por las ventas que se hagan en el casco de su residencia, verificadas en proveduría, tercena y estanquillos, se abonará un cuatro por ciento de premio, quedando el cuatro restante para los estanquillos y tercenas.

De las ventas que tengan las administraciones subalternas se abonarán los administradores principales el uno y tres cuartos por ciento, quedando el seis y cuarto restante para dividirse entre los administradores subalternos, fieles y estanquilleros, bajo la misma proporción que establece el plan que formó la contaduría del tabaco.

13. Al cajero de la administración del derecho de consumo se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el artículo 22 del citado reglamento de 3 de Setiembre se concedían al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesión; y al guarda-almacén se le abonarán cincuenta

pesos de los ciento cincuenta que el artículo 24 concedió al guarda-almacén general de la propia renta, en atención al aumento de trabajo que por la agregación del ramo le resulta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Noviembre 22 de 1852.—G. Prieto.

NUMERO 3724.

Noviembre 23 de 1852.—Decreto del gobierno.

—Que se considere cerrado el puerto de Altata desde que los pronunciados ocuparon la ciudad de Culiacan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de Altata, desde el siguiente día al en que la ciudad de Culiacan fué ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlan, debe considerarse y se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y de cabotaje.

2. Los efectos que desde el día referido se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Noviembre de 1852.—Mariano Arista.—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3725.

Diciembre 4 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se cierra el puerto de Tampico para el comercio extranjero y el de cabotaje.

Habiéndose sustraído el "Puerto de Tampico" de la obediencia al supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente, en uso de sus facultades, ha tenido á bien declararlo cerrado para el comercio extranjero y de cabotaje; y como por tal providencia queda también inhabilitado para recibir cargamentos del interior de la República ó para expedir los importados que haya en él, el mismo Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, que se harán extensivas á todos los puertos que se hallen ó puedan hallarse en lo sucesivo en el mismo caso que hoy el de "Tampico."

Primera. Ninguna aduana marítima, fronteriza ó recaudación interior expedirá documento de ninguna clase desde la fecha del recibo de esta orden, que resguarde cargamentos con escala ó final destino al "Puerto de Tampico," ni aun pagando previamente los derechos correspondientes.

Segunda. Las aduanas marítimas, fronterizas y recaudaciones interiores de la República, decomisarán en el acto todo cargamento que llegue á los puntos de su respectiva demarcación procedentes del "Puerto de Tampico," resguardados con documentos de los empleados que la revolución haya colocado en él.

Tercera. Solo serán admitidos en el interior de la República los cargamentos que procedentes de la barra de Tampico, donde provisionalmente ha colocado el gobierno la aduana marítima, vengán resguardados con guías, pasés ó salvoconductos, autorizados con las firmas del administrador D. Manuel María Quiroz, ó contador D. Francisco Berea.

Cuarta. Los efectos extranjeros que antes del recibo de esta orden se hubieren

guiado con escala ó final destino al "Puerto de Tampico," no podrán continuar su camino á él; pero pagando previamente en el punto que se encuentren, los derechos que deban adeudar, podrán cambiarse los documentos con que caminen, por otros que le dará la recaudación del ramo en dicho punto, para lugares de la República que no se hayan sublevado.

Quinta. La puntual observancia de las prevenciones anteriores será bajo la más estrecha responsabilidad de las jefaturas de distrito, sus auxiliares, interventores del derecho de consumo y empleados de toda clase, á quienes de cualquier modo corresponda su cumplimiento, ó la facultad de hacer que se cumplan, bajo la irremisible pena de destitución de sus destinos. De orden del Excmo. Sr. presidente lo digo á V. E. para que lo circule á las oficinas del resorte de esa sección de su cargo.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de insertarlo á V. E., para que se sirva prevenir á las oficinas de hacienda de ese Estado encargadas de la recaudación del derecho de consumo, cumplan con las insertas prevenciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3726.

Diciembre 10 de 1852.—Decreto del gobierno.

—Se extingue el batallón 8.^o de línea.

Ministerio de guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando que el ejército de la República de cinco años á esta parte ha acreditado la decisión más completa para servir al gobierno, sin mezclarse en trastornos de nin-

gun género, y que por el contrario, ha sido el que en todas partes y á costa de su sangre ha dado crudas lecciones á los revoltosos, que bajo diferentes pretextos han atentado contra la constitución, el orden y las leyes:

Considerando igualmente que el octavo batallón de línea, pronunciándose en Tampico, ha faltado á sus deberes más sagrados y manchado el honor de su bandera; que la infame traición en que ha incurrido lo hace indigno de pertenecer al ejército, cuyos cuerpos en todas partes no solo llenan sus deberes lealmente, sino que con positivo entusiasmo combaten en defensa de la causa del orden y de la constitución:

Considerando, en fin, que el borron que se echaron sobre sí los jefes y oficiales de dicho cuerpo, faltando á su honor y á sus deberes, es preciso y conveniente que se mantenga indeleble para que nunca puedan mezclarse con los leales á quienes ha irritado su pérfida conducta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El octavo batallón de línea deja de existir. En todos los documentos en que debiera mencionarse, se verificará bajo esta nota: *se extinguió por traidor.*

Art. 2. En su lugar se organizará el noveno batallón, sirviéndole de base la compañía del extinguido octavo batallón que se halla en Jalapa. (1).

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1852.—Mariano Arista.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1852.—Anaya.

(1) Este decreto se derogó posteriormente por el de 25 de Enero de 1853.

NUMERO 3727.

Diciembre 14 de 1852.—Comunicación del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se obligue á los extranjeros á proveerse de cartas de seguridad.

Excmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se excusan de sacar cartas de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República por diferentes razones que exponen, lo que dá lugar á que se burlen de las disposiciones vigentes, ó al menos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal excepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva ó que se halla en alguno de los casos que explica la ley de 14 de Abril de 1828, ó bien que quiera naturalizarse, y formalice desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de Setiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados ó territorios darán cuenta á este ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente y sin excusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su más exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E. recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1852.—J. Miguel Arroyo.

NUMERO 3728.

Diciembre 15 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se exprese en los pasaportes la nacionalidad de las personas que los soliciten.

Excmo. Sr.—Para evitar que algunos individuos intenten engañar á los agentes

de la República en el exterior, de lo que ya se ha dado caso, queriendo los consideren como mexicanos sin tener esta calidad, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en los pasaportes que expidan los gobiernos de los Estados y territorios ó las primeras autoridades políticas de los puertos, para salir de la República se exprese clara y distintamente la nacionalidad de las personas que los soliciten, y particularmente la de los ciudadanos de la República. Y á efecto de que esta providencia tenga su más puntual cumplimiento en la parte que toca á ese gobierno, me honro de comunicarla á V. E., reiterándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.—J. Miguel Arroyo.

NUMERO 3729.

Diciembre 15 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se forme padron de los extranjeros, anotándose los que tengan cartas de seguridad.

Excmo. Sr.—Estando próximo el mes de Enero, época en la que los extranjeros residentes en la República deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde á V. E., para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno, para que ningun extranjero que en él resida quede sin el documento expresado, teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han expedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842 y 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extranjeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han expedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la República; y esto es sin duda, ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposi-

ciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Excmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado á ese Estado el correo salido de aquí en la primera semana de Marzo, se proceda inmediatamente á formar los padrones de todos los extranjeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedición; y á los que no tengan tal documento, se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes, anotándose en el propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo desde luego á esta secretaria.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.—J. Miguel Arroyo.

NUMERO 3730.

Diciembre 22 de 1852.—Orden del Ministerio de Justicia.—Reglas que deben observarse para exigir las multas.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—La facilidad y la frecuencia con que para castigar las faltas de policía y los delitos leves se imponen multas, ha llamado la atención del Excmo. Sr. presidente, que está convencido de que éstas son una verdadera pena que debe estar determinada de antemano por la ley, y sea proporcionada á la falta que se trate de castigar, y de que la facultad que tienen los alcaldes y autoridades de policía para imponer multas, lo mismo que todas las facultades que la ley dá á los funcionarios públicos, está creada para el bien de la sociedad y no para mortificación de los ciudadanos. El olvido de estos principios ha dado origen á muchas arbitrariedades y á multitud de quejas, justas unas é injustas

otras; pero que producen el mal positivo de disminuir el prestigio de las autoridades, que deben aparecer siempre dignas del respeto público y del encargo que desempeñan. Para evitar estos males, para impedir que cunda la desmoralización que es consiguiente á la falta de prestigio de las autoridades y á la tolerancia de abusos que atacan la libertad de los ciudadanos, el Excmo. Sr. presidente dispone que se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Las multas ó penas pecuniarias que se impongan por faltas de policía ó por delitos leves, deben estar previamente determinadas por la ley ó por un reglamento administrativo. Ninguna multa debe ser arbitraria.

Segunda. Las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes en el castigo de los delitos.

Tercera. Las autoridades políticas no pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas ó bandos de buen gobierno, como máximo de una multa, por ahora y mientras una ley no disponga otra cosa, sino la cantidad de cincuenta pesos, ni imponer en los casos particulares mayor suma que la que en este artículo se señala, con excepcion de los casos en que las leyes concedan expresamente facultad para imponer otras mayores.

Cuarta. Todas las multas, sean de la clase que fueren, impuestas, ya sea en el orden de policía, ya en el judicial, serán entregadas en la tesorería municipal ó en la que corresponda, la cual dará recibo al interesado, y mensualmente aviso á este ministerio, de todas las multas que se hayan pagado y autoridades que las han impuesto.

Quinta. Todas las autoridades judiciales ó de policía, al imponer una multa, deberán expresar en la orden los fundamentos legales en que se apoyan. Las mismas autoridades publicarán semanalmente en los periódicos, una lista de las multas que hayan impuesto, especificando las cau-

sas y el importe de ellas; y á este ministerio remitirán una noticia en que expresen, además, los fundamentos legales de sus órdenes, para que se haga la debida comparacion con las listas publicadas.

Sexta. Las autoridades á que corresponde dar inversion á las sumas que se hayan recaudado por multas, remitirán semanalmente á este ministerio una cuenta exacta de la recaudacion y distribucion de ellas, expresando la ley, bando ó ordenanzas que la faculden para lo uno y para lo otro. La seccion respectiva de esta secretaría, calificará estas cuentas y consultará su aprobacion ó reprobacion.

Sétima. Ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para negarse á pagar la multa en cualquier otro lugar que no sea el expresado. En el caso de que sea necesario embargar para hacer efectiva una multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada en la tesorería correspondiente, y presentará su recibo como justificante á la autoridad que haya decretado el embargo.

Octava. La persona á quien se justifique que ha dado algo á cualquiera autoridad judicial ó de policia, por librarse de una multa ó disminuir su importe, pagará el doble de la que trató de evitar, y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería que debe recaudarla y el denunciante, quien tiene obligacion de probar su denuncia. La autoridad política ó judicial, ó agentes subalternos de uno y otro ramo que acepten la dádiva, serán castigados conforme á las leyes.

Novena. Se prohíbe todo cobro de costas ó emolumentos por las diligencias que se practiquen de orden superior, ó á pedimento de las partes interesadas para justificar que no han cometido la infraccion de policia, por la cual se les ha impuesto la multa.

Décima. Se renueva la disposicion que previene que anoten los alcaldes al calce de todo documento ó diligencias que prac-

tiquen, los derechos que por ellos cobren; y los que hayan de satisfacerlos pueden resistirse á pagar mientras no se haga esta anotacion, y á exhibir mayor cantidad de la que en ella se expresa.

Undécima. Las autoridades infractoras son responsables pecuniariamente de la devolucion inmediata y ejecutiva, á juicio del ministerio, de las multas que cobren contra ley ó reglamento de policia, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecidas para este caso.

Lo que comunico á V. S. de orden supremo, para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1852.—*Arriaga*.

NUMERO 3731.

Diciembre 30 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara la fecha desde que debe considerarse cerrado el puerto de Altata.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de darle la proteccion debida al comercio de buena fé, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aduana marítima de Altata no debe considerarse ni se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y cabotaje, desde el siguiente día al en que la ciudad de Culiacan fué ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlan, sino desde el 23 de Noviembre próximo pasado, fecha en que se expidió el decreto que mandó cerrar la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

30 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1852.—*Prieto*.

NUMERO 3732.

Diciembre 30 de 1852.—*Decreto del gobierno.*

—*Se cierra el puerto de Veracruz.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose sustraído de la obediencia del supremo gobierno el puerto de Veracruz; haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, en virtud de lo dispuesto por el art. 3.^o del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrada desde hoy la aduana marítima de Veracruz, para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

2. Los efectos que desde esta fecha se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1852.—*Prieto*.

NUMERO 3733.

Enero 5 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.*—*Se llama á la presidencia de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—Con esta fecha aviso á los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, que el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto retirarse hoy del gobierno y de esta capital, por los motivos que expresa en la exposicion que les dirige y estando V. E. llamado por el art. 98 de la Constitucion, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, para encargarse del ejercicio del poder ejecutivo, mientras el congreso llena la vacante, tengo el honor de invitarlo de orden de S. E., para que con tal objeto se sirva pasar al palacio nacional á las doce de esta misma noche.

Protesto á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1853.—*José Miguel Arroyo.*—Excmo. Sr. D. Juan B. Ceballos.

NUMERO 3734.

Enero 6 de 1853.—*Decreto del congreso general.*—*Se admite al general D. Mariano Arista la renuncia que hace de la presidencia de la República.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente provisional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se admite la renuncia que hace de la presidencia de la República el Excmo. Sr. general D. Mariano Arista.

2. La cámara de diputados procederá inmediatamente á la eleccion de que ha-

blan los arts. 96 y 99 de la Constitucion.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María de Lacunza*, senador presidente.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. *José Miguel Arroyo*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3735.

Enero 6 de 1853.—*Decreto de la cámara de diputados*.—Se declara presidente constitucional de la República al C. *Juan Bautista Ceballos*.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los arts. 96 y 99 de la Constitucion federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la República el C. *Juan Bautista Ceballos*.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. *Miguel Arroyo*.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3736.

Enero 8 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—Se ordena que continúen los asociados del tribunal de circuito.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo á la ley.—*José María de Lacunza*, presidente del senado.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Miguel Ayza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 8 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. *José María Durán*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3737.

Enero 11 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que restablezca la tranquilidad pública.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 3738.

Enero 13 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—Se concede amnistia á los presos políticos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Excmo. Sr.—Desde el momento en que por voluntad de la ley comenzó el Excmo. Sr. presidente interino á ejercer el poder supremo de la República, quiso dar pruebas inequívocas del vivo deseo que lo anima de restablecer pronta y sólidamente la paz, por desgracia violentamente perturbada. Como sea uno de los medios más eficaces para conseguir resultado tan apetecido, la reconciliacion sincera de los mexicanos, un gobierno paternal considera obtenerlo si sabe combinar la energía con la lenidad. En consecuencia dispone S. E., investido de las facultades competentes, que amnistiados como lo quedan desde luego, todos los presos por causas políticas, aprehendidos hasta hoy y de que deban conocer los tribunales y juzgados de la federacion en los Estados, Distrito y Territorios, se pongan inmediatamente en libertad, dándome vd. parte de haberse así verificado, y remitiendo la lista nominal de los expresados.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1853.—*Guevara*.

NUMERO 3739.

Enero 15 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—Se hace extensiva la gracia concedida por decreto de 26 de Marzo de 1851 á los inutilizados en defensa del actual sistema de gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. *Juan B. Ceballos*, presidente interino constitucional de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El C. *Juan Bautista Ceballos*, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que crea conducentes á fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Union, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

2. Esta autorizacion terminará á los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Enero 11 de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. *Juan Antonio de la Fuente*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende éste, de conformidad con lo que expresa la Constitucion, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1853.—*Fuente*.